



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA
CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP3817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024963-3/2020-0

Actuación Nro: 14677985/2020

Nota: se deja constancia de que el día 22 de mayo de 2020 a las 17.19 hs. se recibió por correo electrónico el escrito “SOLICITA MEDIDA CAUTELAR IN AUDITA PARTE.” junto con documentación digitalizada, los que se agregan como adjuntos a la presente actuación. Conste.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la Dra. Eliana Elizabeth Bagnera (T°116 F°583 C.P.A.C.F.), en su carácter de letrada patrocinante de la Asociación Trabajadores del Estado se comunicó con la línea 0-800-122-JUSBAIRES y requirió la habilitación del turno a los fines de obtener el dictado de una medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –en adelante GCBA- y contra Provincia ART a fin de que se entreguen los elementos de protección personal –en adelante EPP- y kit de desinfección e higienización a los trabajadores que prestan servicios en el *Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes* (en adelante, el Consejo o CDNNyA), como también a los niñas, niños y adolescentes que se alojan en los diferentes dispositivos del CDNNyA.

Además requirió que se realicen los exámenes correspondientes del covid-19 a todos los trabajadores dependientes del organismo, así como a todos los niños, niñas y adolescentes alojados en los dispositivos del CDNNyA.

II. Que en primer lugar, es dable señalar que la resolución 2/CM/2013, cuyo artículo 1 aprueba el “*Reglamento de Turnos del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, establece que “[s]e entiende por asunto urgente todo proceso de amparo o solicitud de medida cautelar cuyo diferimiento temporal

pueda poner en peligro la vida, la salud, integridad física de las personas y/o afectaciones irreparables al medio ambiente. La urgencia del caso se configura exclusivamente por sus circunstancias fácticas específicas y sólo comprende aquellas situaciones en que el trámite en horario hábil implique el riesgo cierto y concreto de provocar un perjuicio irreparable. El peticionante debe justificar el cumplimiento de los requisitos antes señalados ” (art. 1, anexo I, res. 2/CM/2013).

Así las cosas, toda vez que de los hechos reseñados resulta manifiesto que el diferimiento temporal de la protección cautelar requerida en el contexto de la crisis sanitaria actual podría poner en peligro la vida y la integridad física de los trabajadores del CDNNyA, como también de los niños, niñas y adolescentes que se alojan en los dispositivos de dicho organismo, corresponde tener por configurada la urgencia en los términos del artículo citado.

En consecuencia, toda vez que resultan atendibles los argumentos esgrimidos por la parte actora relativos a la necesidad de dar urgente tratamiento a la petición iniciada, corresponde dar trámite a la presentación efectuada en el marco del turno del fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad y habilitar días y horas inhábiles en los términos del artículo del 1 del anexo I de la resolución 2/CM/2013.

III. Que recibida la demanda vía correo electrónico, surge que Daniel Adolfo Catalano, en su carácter de Secretario General del Consejo Directivo de Capital Federal de la Asociación Trabajadores del Estado -en adelante, ATE- y María Elena Naddeo, en su carácter de Presidenta de la Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -en adelante, APDH- iniciaron la presente medida cautelar contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante, GCBA- y Provincia A.R.T., de forma provisoria y hasta tanto se dicte sentencia de fondo en el proceso que oportunamente deducirán, en los términos de los artículos 177 del CCAyT, 14 bis de la Constitución Nacional y 14 y 43 de la Constitución local, entre otros (ps. 1/3).

Requirieron que, en virtud de los casos covid-19 positivos confirmados en los diferentes dispositivos del CDNNyA se ordene al GCBA que: (i) entregue los Elementos de Protección Personal -en adelante, EPP- y kit de desinfección e higienización a los trabajadores que prestan servicios en el Consejo; (ii) entregue los insumos adecuados y los EPP para los niños, niñas y adolescentes que se alojan en los distintos dispositivos del Consejo; y, (iii) realice los exámenes correspondientes del covid-19 a todos los trabajadores dependientes del Consejo y a todos los niños, niñas y adolescentes alojados en los dispositivos del CDNNyA (p. 3).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA
CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP3817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024963-3/2020-0

Actuación Nro: 14677985/2020

A su vez, peticionaron que se ordene a Provincia A.R.T. que proceda a efectuar las inspecciones, controles y capacitación correspondientes al covid-19, así como también a realizar en forma urgente los análisis periódicos anuales a los trabajadores del Consejo, incluyendo los análisis de detección del covid-19 pertinentes (ps. 3/4).

Con respecto a su legitimación activa, indicaron que ATE es una entidad sindical de primer grado con personería gremial que cuenta con la representación colectiva de los trabajadores de la Ciudad de Buenos Aires y, como tal, tiene el derecho exclusivo de defender sus derechos e intereses. Añadieron que la APDH es una asociación civil que se avoca a la defensa de los derechos humanos en forma integral (ps. 4/9).

Luego de realizar una reseña cronológica de los antecedentes del covid- 19, destacaron que las medidas de protección requeridas son de extrema necesidad en instituciones cerradas en función de su vulnerabilidad. Agregaron que para los trabajadores de los llamados servicios esenciales, exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio -en adelante, ASPO- se dictó la disposición 5/GG-SRT/2020, a los fines de garantizar sus condiciones de salud (ps. 9/14).

Con relación al CDNNyA, manifestaron que es un organismo especializado en políticas de infancia previsto en el artículo 39 de la Constitución local y que en el marco del ASPO actualmente se alojan niños, niñas y adolescentes en los distintos dispositivos enumerados en el escrito de inicio, junto con 500 trabajadores aproximadamente (ps. 14/18).

Refirieron que, desde el inicio de la pandemia, ATE le solicitó al CDNNyA y al GCBA el acabad cumplimiento de las leyes en materia de higiene y seguridad relacionado con la entrega de los EPP, mediante diversas peticiones que no tuvieron respuesta positiva. También afirmaron que le requirieron a Provincia A.R.T.

que extremara las inspecciones y controles -nuevamente- sin tener resultado favorable (ps. 18/21).

Señalaron que las autoridades locales únicamente dictaron adhesiones a protocolos que no se han actualizado ni han tenido en cuenta el resguardo de la salud de los trabajadores. Manifestaron que el 14 de mayo del corriente tomaron conocimiento de un caso confirmado de covid-19 de un adolescente en el Centro de Admisión y Derivación “*Inchausti*”, cuyos trabajadores no contaban con ningún tipo de EPP. Lo mismo ocurrió -según relataron- en los Centros “*San Martín*”, “*Belgrano*” y “*Agote*”, con tres trabajadores que dieron positivo al virus. En definitiva, sostuvieron que frente a las irregularidades denunciadas sin que hayan obtenido más que evasivas, negativas y silencios, se vieron obligados a recurrir al auxilio de la justicia (ps. 21/25).

Fundaron la verosimilitud del derecho en el derecho a la salud y seguridad física de los trabajadores, cuyo reconocimiento emana de normas constitucionales y convencionales, e hicieron referencia a las leyes 19.587 y 24.557 sobre las obligaciones del empleador en materia de higiene y la ley de riesgos de trabajo, respectivamente, entre otras normas aplicables. En suma, entendieron que el derecho de los trabajadores implica que cuenten con los elementos de protección personal para evitar la expansión y propagación del covid-19 (ps. 26/59).

Por otro lado, aseveraron que la obligación de realizar exámenes médicos periódicos, propia de la normativa legal vigente en materia de seguridad e higiene, incluye los tests y exámenes que permitan la detección del covid-19. En este sentido, mencionaron la resolución 37/SRT/2010 y concluyeron que se debe obligar a Provincia A.R.T. al cumplimiento inmediato de la realización de tests de detección del covid-19 a los trabajadores esenciales del CDNNYA, dependientes del GCBA (ps. 61/66).

Posteriormente, expusieron que la falta de condiciones sanitarias adecuadas, la inexistencia de insumos sanitarios mínimos e imprescindibles en el contexto actual de pandemia y la falta de medidas adecuadas frente a casos de covid-19 comprobados en personal que trabaja en los centros dependientes del GCBA, e incluso en jóvenes internados, demuestra el cabal incumplimiento del GCBA a la normativa local, nacional e internacional (ps. 67/73).

Sobre el peligro en la demora, indicaron que se verifica por la situación crítica descripta anteriormente que afecta a la salud de los trabajadores, de los niños alojados en los dispositivos del GCBA, así como también al colapso institucional que produciría el contagio masivo (ps. 83/95). Luego, prestaron caución juratoria como contracautela de las medidas requeridas (ps. 95/96).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA
CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP3817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024963-3/2020-0

Actuación Nro: 14677985/2020

Concluyeron que los demandados incumplieron con sus obligaciones legales y constitucionales, desoyendo las normas referidas a la salud y seguridad de los trabajadores y de los niños, niñas y adolescentes alojados en los dispositivos del Consejo y que, habiéndose detectado hace más de una semana varios casos positivos de covid-19 en el ámbito del CDNNyA, no se han realizado testeos ni entregado equipos de protección personal (ps. 97/98).

Por último, ofrecieron prueba, fundaron en derecho e hicieron reserva del caso federal (ps. 99/101).

IV. Que efectuado el relato que antecede, cabe recordar que las medidas cautelares constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional, o sea de la defensa en juicio de la persona, que se adelanta al esclarecimiento de la cuestión litigiosa (conf. Podetti, J. Ramiro, *Tratado de las medidas cautelares*, Ediar, Buenos Aires, 1956, ps. 22/23).

Mediante su dictado se busca asegurar que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre el inicio del proceso y el dictado de la decisión final, no sobrevenga cualquier circunstancia que torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva (conf. Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, tomo VIII, 2da. ed. act., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, ps. 4/7).

De ahí que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar deba acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (conf. doct. Fallos: 323:337 y 329:5160, entre otros).

Así, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia (conf. arg. art. 177, CCAyT) y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo cual permite que el juzgador se expida sin necesidad de

efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (conf. Fallos: 330:1261).

En otras palabras, no se exige de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (conf. Fallos: 330:5226). Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (conf. Fallos: 315:2956).

De su lado, la verificación de la concurrencia del peligro en la demora requiere una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia (conf. Fallos: 329:5160). Se trata, en definitiva, de modificar o mantener una situación que, de persistir, podría impedir el efectivo reconocimiento del derecho alegado.

A su vez, es dable destacar que el CCAyT prevé la posibilidad de que el objeto de la medida coincida con la pretensión de fondo, impidiendo que ese solo argumento baste para fundar sentencias denegatorias.

Por su parte, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación enseña que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (conf. Fallos: 329:4161).

V. Que, ahora bien, a fin de ingresar en el análisis de la cuestión planteada, es oportuno señalar que por el decreto de necesidad y urgencia 260/PEN/2020 el Poder Ejecutivo Nacional amplió por el plazo de un año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con elcoronavirus (covid-19).

Luego, por medio del decreto de necesidad y urgencia 297/PEN/2020 se estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma transitoria el aislamiento social, preventivo y obligatorio, con el objeto de proteger la salud pública *“en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al CORONAVIRUS-covid 19”* (art. 1, dto. 297/PEN/2020, publicado en el B.O. N° 34.334,



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA
CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP3817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024963-3/2020-0

Actuación Nro: 14677985/2020

del 20/03/2020). Dicha medida fue prorrogada por los decretos 325/PEN/2020, 355/PEN/2020, 408/PEN/2020 y 459/PEN/2020.

En el ámbito local, el decreto de necesidad y urgencia 1/2020 (publicado en el B.O.C.B.A. N° 5823 del 17/03/2020, modificado por su par 4/2020 y ratificado por res. 10/LCABA/2020) declaró la emergencia sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 *“a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (covid-19)”* (art. 1).

Con relación al caso que no ocupa, es dable puntualizar que mediante el decreto 147/2020 se facultó a las autoridades superiores con rango no inferior a Director General o equivalente de áreas cuyos servicios sean considerados esenciales a establecer protocolos y procedimientos de trabajo acordes a la situación epidemiológica actual, asegurando la prestación de los servicios (art. 4).

De conformidad con ello, por resolución conjunta 7/MJGGC/2020 se determinó que el *Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* debía ser considerado un servicio esencial para la comunidad.

A su vez, mediante la resolución 842/MSGC/2020 (modificada por la resolución 919/MSGC/2020) se aprobó el *"Protocolo de manejo frente a casos sospechosos y confirmados de coronavirus (covid-19)"*, en el cual se detallan los lineamientos bajo los cuales los trabajadores esenciales deberán actuar antes casos sospechosos de covid-19.

VI. Que, asentado ello, es del caso recordar que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional prevé que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador, además de otros derechos, condiciones dignas de labor. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a su vez, establece que *“la Ciudad protege al trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios*

ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo” (art. 43, CCABA).

Los tratados internacionales también contienen normas tendientes a proteger a los trabajadores, en especial cuando éstos resultan imposibilitados de continuar desarrollando su actividad laboral. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho *“a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad”* (art. 25). Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que toda persona tiene derecho *“al trabajo en condiciones dignas”* (art. XIV) y *“a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”* (art. XVI). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 7 *“el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] a.ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [...]; b) La seguridad y la higiene en el trabajo”*. Los Estados partes en el referido Pacto reconocen en el artículo 12 el derecho de toda persona al *“disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* y entre las medidas que deberán adoptar a fin de asegurar ese derecho *“figurarán las necesarias para [...] b. El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo [...]; c. La prevención y el tratamiento de las enfermedades [...] profesionales”*.

VII. Que, por otro parte, es preciso señalar que en el ámbito local la ley 471 prevé que la relación de empleo público de los trabajadores se rige, entre otras fuentes, por la Constitución local, por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y por la ley nacional de riesgos del trabajo 24.557, sus modificatorias y complementarias (conf. art. 1) y establece que dichos trabajadores tienen derecho a *“condiciones dignas y equitativas de labor”* y a la *“salud en el trabajo”* (art. 9, incs. a y f).

Así, la ley 24.557 de Riesgos de Trabajo, establece que *“la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo, se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias”* y, en el artículo 2 refiere como ámbito de aplicación a los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Ciudad de Buenos Aires (ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, como surge de la ley). En cuanto a las obligaciones que enumera en el artículo 4 en lo que aquí interesa *“[l]os empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS CONTRA GCBAY OTROS SOBRE MEDIDA
CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP3817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024963-3/2020-0

Actuación Nro: 14677985/2020

las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador”.

Asimismo, el decreto de necesidad y urgencia 367/PEN/2020 estableció que la enfermedad causada por el coronavirus covid-19 se considerará presuntivamente como enfermedad profesional -no listada- sólo respecto de los trabajadores excluidos del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

De su lado, el decreto-ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo dispone que todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal, entre otros (v. art. 8).

A ello debe agregarse que, el anexo I del decreto 351/79, reglamentario de la ley 19.587, dispuso que “*Las recomendaciones técnicas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, dictadas o a dictarse por organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, pasarán a formar parte del presente Reglamento una vez aprobadas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo*” (art. 5).

Sobre esta base la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sancionó la disposición 5/2020, mediante la cual se aprobaron diversas recomendaciones técnicas, entre ellas, un documental titulado “*Emergencia pandemia covid-19. Recomendaciones especiales para trabajos exceptuados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio*”, en el que expresamente se prevé que los trabajadores deberán contar con reposición de Elementos de Protección Personal (EPP) y kit de desinfección e higienización.

Las recomendaciones respecto del uso de los EPP pueden consultarse en <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/recomendaciones-uso-epp>.

VIII. Que, llegado este punto, a la luz de la normativa expuesta y teniendo en cuenta la documentación acompañada a la causa, en este estado del proceso es dable tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocada en el escrito de inicio.

Nótese que la actora refiere que en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio se encuentran funcionando diez dispositivos destinados al alojamiento de niños, niñas y adolescentes, estos son: las Residencias Socioeducativas de Libertad Restringida “*Simón Rodríguez*”, “*Almafuerte*” y “*Juana Azurduy*”; los Centro Socioeducativos de Régimen Cerrado “*San Martín*”, “*Manuel Rocca/Dr. Luis Agote*” y “*Manuel Belgrano*”; el Centro de Admisión y Derivación “*Úrsula Llona de Inchausti*”; y los Centros de Atención Transitoria I, II y III.

En dichas instituciones se encontraría un total aproximado de quinientos (500) trabajadores distribuidos entre los diferentes turnos y ciento diez (110) niños y adolescentes alojados.

De la prueba anejada surgiría que los actores habrían presentado varias notas reclamando por los elementos de protección personal, las que no habrían tenido éxito alguno.

En efecto, del anexo IV anejado al escrito inicial se advierte que habrían remitido nueve (9) notas; una dirigida a la Comisión Negociadora Central, al Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la presidenta del *Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, y al *Ministro de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*.

En todas ellas se manifiesta que no todos los establecimientos públicos en los que se continúa cumpliendo funciones contaban con las medidas de seguridad necesarias y expresamente requieren la entrega de los EPP adecuados (barbijos quirúrgicos, mascarillas faciales, guantes, alcohol, entre otros).

A su vez, mediante nota dirigida a la Presidenta del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de fecha 18 de mayo de 2020, habrían solicitado que ante la detección de casos positivos confirmados al interior de dispositivos de la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil informe los protocolos vigentes y actualizados dispuestos para cada uno de los centros que alojen niños, niñas



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA
CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP3817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024963-3/2020-0

Actuación Nro: 14677985/2020

y adolescentes y se garantice espacios de aislamiento para aquellos trabajadores que no cuenten con tal posibilidad.

Asimismo, habrían solicitado una audiencia virtual y, en su caso, que se entreguen los EPP a los trabajadores y trabajadoras de los sectores y actividades declaradas esenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otro lado, de las declaraciones testimoniales obrantes en el anexo V surgiría acreditada la existencia de casos de covid- 19 positivo en los lugares de trabajo.

En suma, la prueba aportada por la parte actora daría cuenta de los incumplimientos a las distintas normas en materia de seguridad, higiene y salubridad –tanto las preexistentes a la pandemia como las que se dictaron a raíz de ella-; incumplimientos éstos que pondrían en riesgo la salud de los trabajadores del CDNNyA y de los niños, niñas y adolescentes que se alojan en los dispositivos que dependen de aquél.

IX. Que la parte actora también solicita como medida cautelar que se ordene al GCBA que realice los exámenes correspondientes del covid-19 a todos los trabajadores dependientes del organismo, así como a todos los niños, niñas y adolescentes alojados en los dispositivos del CDNNyA (ver punto III, apartado 3, del escrito de inicio). También peticiona que se ordene a Provincia A.R.T. que proceda a realizar las inspecciones, controles y capacitación correspondiente al covid-19; además de los análisis periódicos anuales de los trabajadores del CDNNyA, incluyendo los análisis de detección del coronavirus.

En cuanto a este requerimiento, cabe apuntar que la Organización Mundial de la Salud ha indicado que las pruebas o *tests* deben realizarse “a todos los casos sospechosos, de forma que los casos confirmados sean aislados de manera rápida y efectiva, y reciban los cuidados adecuados, y que los contactos cercanos de todos los casos confirmados sean identificados rápidamente” (ver OMS, “Un enfoque renovado en la salud pública”). En otras palabras, según la Organización Mundial de la Salud, la realización de *tests* debe

realizarse únicamente ante casos sospechosos, sin que sea exigible su realización en ausencia de algún grado de sospecha.

En el caso particular de los dispositivos y establecimientos dependientes del CDNNyA, los protocolos establecidos por las autoridades de la Nación y de la Ciudad referidos a la detección, tratamiento y seguimiento del covid- 19 no solo preverían que son las autoridades sanitarias las que tiene a su cargo la definición de la pertinencia de hacer testeos sino que además establecerían que éstos se encuentran previstos para los niños y personal que hayan tenido contacto estrecho con el caso sospechoso de padecer covid 19 (ver “*Protocolo de actuación frente a casos sospechosos Covid 19 – Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil*” y “*Guía de información y procedimiento de actuación frente a casos sospechosos de covid – 19*”, anexo res. 554/CDNNyA/20, entre otros).

Así las cosas, en la medida en que no se ha aportado hasta el momento prueba que permita acreditar que la realización de los testeos de manera masiva al personal dependiente del CDNNyA y a los niños y adolescentes que se alojan en sus dispositivos resulte estrictamente necesaria conforme las normas y recomendaciones sanitarias en la materia, la petición de la parte actora en los términos en que fue efectuada no tendrá favorable acogida.

En consecuencia, corresponde ordenar que se realicen los exámenes correspondientes de detección del covid- 19 a todos los trabajadores dependientes del organismo, así como a todos los niños, niñas y adolescentes alojados en los dispositivos del CDNNyA que hayan tenido un contacto estrecho con un caso sospechoso de padecer covid-19.

Sobre el punto, cabe apuntar que tanto la definición de caso sospechoso como de contacto estrecho se han ido modificando y puede consultarse la adecuada al momento en <https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/definicion-de-caso>.

Ahora bien, en el supuesto de que por las características de los dispositivos del CDNNyA (esto es, por ejemplo, cuando la circulación sea irrestricta e incontrolada en todo el establecimiento) no se pueda determinar qué personas tuvieron contacto estrecho con un caso sospechoso de covid -19, se deberá proceder a testear a todos los trabajadores, niños, niñas y adolescentes del dispositivo en cuestión.

X. Que, como es sabido, los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente, cuando existe el



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE MEDIDA
CAUTELAR AUTONOMA

Número: EXP3817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024963-3/2020-0

Actuación Nro: 14677985/2020

riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del *fumus* se debe atemperar (conf. Sala I, “*Savioli Rosalía Silvia c/ GCBA s/ otros procesos incidentales*”, exppte. EXP 30.145/2, del 28/11/08, entre otros).

En autos, el peligro en la demora se manifiesta en forma patente en razón del alto nivel de contagio del COVID-19 y las consecuencias en la salud de los trabajadores y de los niños, niñas y adolescentes que dicha enfermedad puede implicar. Asimismo, debe ponderarse que, a raíz de las características del contagio del covid-19 deben extremarse los recaudos para evitar el colapso del sistema sanitario. Dichas circunstancias llevan a considerar que, de no accederse a lo solicitado, existe la posibilidad de que se ocasione un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva.

XI. Que, por lo demás, no se advierte que la concesión de la cautelar en los términos expuestos implique la afectación de un interés público al que deba darse prevalencia y, menos aún, que implique para la demandada un grave perjuicio irreparable.

XII. Que en lo que atañe a la contracautela, en función de que en el caso se encuentran comprometidos derechos constitucionales fundamentales y atendiendo, asimismo, al grado de convicción alcanzado respecto de la verosimilitud del derecho invocado, se estima adecuada la caución juratoria ofrecida en el punto VIII. C) del escrito de inicio.

XIII. Que todo lo dicho debe entenderse con la provisionalidad que caracteriza el dictado de las medidas cautelares –conf. art. 182 y 183, CCAyT-y sin perjuicio de lo que pueda corresponder decidir al juez natural de la causa.

XIV. Que, por último, dado que la presente medida cautelar reviste carácter colectivo deberá registrársela de ese modo en el Registro de Procesos Colectivos del fuero.

Asimismo, se estima conveniente que sea el juez natural de la causa el que disponga y ordene las medidas de difusión pertinentes.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Habilitar días y horas inhábiles en los términos del artículo 1 del anexo I de la resolución 2/CM/2013.

2. Tener a los actores por presentados, por parte en los caracteres invocados y por constituido el domicilio procesal indicado. A su vez, tener presente el domicilio electrónico denunciado.

3. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en consecuencia: a) ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, de manera inmediata, proporcione a los trabajadores del Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, como también a los niños que se alojan en los dispositivos de dicho organismo, los elementos de protección personal (EPP) necesarios para evitar el contagio del covid-19, los correspondientes kits de desinfección e higienización y, asimismo, adopte las demás medidas necesarias para prevenir el contagio de dicha enfermedad; b) ordenar a las demandadas que realicen los exámenes correspondientes de detección del covid- 19 a todos los trabajadores dependientes del CDNNyA así como a todos los niños, niñas y adolescentes alojados en los dispositivos del CDNNyA que hayan tenido un contacto estrecho con un caso sospechoso de padecer covid-19. En el supuesto de que por las características de los dispositivos del CNNyA no se pueda determinar qué personas tuvieron contacto estrecho con el caso sospechoso de covid -19, se deberá proceder a testear a todos los trabajadores, niños, niñas y adolescentes del dispositivo en cuestión.

4. Ordenar a Provincia A.R.T. que cumpla con la normativa de higiene, seguridad, control y supervisión del empleador en los términos de la ley 24.557.

5. Notificar a la parte actora en el domicilio electrónico denunciado; al GCBA mediante la remisión de un correo electrónico a notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar (conf. res. 100/PG/2020); a Provincia A.R.T. mediante libramiento de oficio de estilo –cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora- y al Ministerio Público Tutelar mediante la remisión electrónica de las actuaciones.

6. Ordenar el envío por Secretaría de un correo electrónico a al Secretaría General a los fines de la incorporación de la causa al Registro de Procesos Colectivos, con copia de la presente resolución.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 20 SECRETARÍA
N°39**

**ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) Y OTROS CONTRA GCBAY OTROS SOBRE MEDIDA
CAUTELAR AUTONOMA**

Número: EXP3817/2020-0

CUIJ: EXP J-01-00024963-3/2020-0

Actuación Nro: 14677985/2020

7. Oportunamente, remitir electrónicamente las presentes actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero, a fin de que por su intermedio, sean remitidas al juzgado contencioso administrativo y tributario N° 4 para la prosecución de la causa (conf. art. 8, anexo I, res. 2/CM/2013).

Regístrese en los libros de la Secretaría.

idjudicial



Poder Judicial

Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°20 - Expediente:3817/2020-0 CUIJ J-01-00024963-3/2020-0 - Actuacion: 14677985/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 23/05/2020 01:09



Cecilia Mónica Lourido
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 20

judicial